



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2014-00272-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCO DE BOGOTA
DDO. DINAEL ORTIZ DIAZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que de **forma inmediata** por intermedio de los encargados del **ARCHIVO CENTRAL** se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso **EJECUTIVO** radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde SEPTIEMBRE DE 2018

Por lo anterior, es del caso hacer saber al Juzgado peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado. Procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA B
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2016-00392-00

REF. ACCION DE TUTELA
DTE. NELLY HERNANDEZ RAMIREZ
DDO. CAFESALUD EPS

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Fiscalía Tercera Seccional de Seguridad Publica, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que de **forma inmediata** por intermedio de los encargados del **ARCHIVO CENTRAL** se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso **EJECUTIVO** radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al Juzgado peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-53-005-**2017-00047-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia interpuesto por **ANA JOAQUINA ACEVEDO** contra **FACUNDO MIRANDA GARCIA**, para resolver lo que en derecho corresponda, y conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior jerárquico **JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, mediante providencia de fecha 19 de Febrero de 2021, vista a Cuaderno 2 Instancia Apelación a folio¹ avistado, que confirmo el proveído fechado 4 de marzo de 2020 de esta unidad judicial, que decretó el desistimiento tácito de la presente actuación y el levantamiento de las cautelas decretadas.

En consecuencia, **POR SECRETARIA. LIBRENSE las COMUNICACIONES DE RIGOR**, y una vez realizado esto, Archívese inmediatamente el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



¹ 006 AUO 19-02-2021 2017-00047-01 APELACION.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo seis (6) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo manifestado y argumentado por la parte actora a través de su apoderada judicial mediante el escrito que antecede y revisado y constatado la documentación aportada por la parte demandante, observa el despacho que efectivamente la demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante aviso, vía correo electrónico, con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del decreto 806-2020, la cual dentro del término legal en su oportunidad no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., previa las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, frente a **ANISLEY BOLIVAR HERNANDEZ** (C.C. 1.090.387.830), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 2 DE MARZO DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada ANISLEY BOLIVAR HERNANDEZ (C.C. 1.090.387.830), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha MARZO 02- 2020, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada ANISLEY BOLIVAR HERNANDEZ (C.C. 1.090.387.830), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha MARZO 2-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.000.000.00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
133-2020.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **7-05-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo seis (06) del Dos Mil Veintiuno. (2021).

Habiéndose dado cumplimiento por parte de la Secretaria del juzgado, de conformidad con lo reseñado y requerido mediante auto de ABRIL 7-2021, se observa que de acuerdo con el reporte de SABANA de CONSULTA de DEPOSITOS JUDICIALES, a la fecha no se encuentra consignada suma de dinero alguna a la orden de ésta unidad judicial y por cuenta del presente proceso, correspondiente a consignaciones de cánones de arrendamiento, por parte de la demandada, razón por la cual es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. P., es decir, la norma en reseña es clara en determinar de que si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (recibos públicos), o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuera en caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, a favor de aquel (arrendador).

Es de reseñar, que de conformidad con los anexos allegados por la demandada en su escrito de contestación de la demanda, se aporta copia de recibos de DEPOSITOS DE ARRENDAMIENTO, correspondientes a valores de cánones de arrendamiento de un saldo del NOVIEMBRE-2019, DICIEMBRE-2019, ENERO, FEBRERO y MARZO del 2020, omitiéndose la consignación de ABRIL, MAYO y JUNIO del 2020, así como también los valores pertenecientes a los arrendamientos causados con posterioridad, es decir a la fecha, lo cual se constata con el reporte de SABANA de DEPOSITOS JUDICIALES anteriormente reseñado. Por lo anterior, se evidencia que la parte demandada no se encuentra en condiciones de ser oída, razón por la cual, aun cuando dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones, lo que conduce a que jurídicamente la demandada no puede ser oída, tal como lo dispone la normatividad anteriormente reseñada.

Expuesto lo anterior, se procede a dictar sentencia en lo que a derecho corresponda, previa las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por la Sociedad denominada INMOBILIARIA LA FONTANA S.A , a través de apoderado judicial, frente a NIDIA OLIVA RAMIREZ CONTRERAS (CC 60.300.191), con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado, POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTES A NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del 2019, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO del 2020, respecto del bien inmueble dado al goce de arrendamiento , consistente en un local comercial, que forma parte de un predio en mayor extensión ubicado en la Avenida 0 N° 19-20, del Barrio Blanco, de Cúcuta, debidamente alinderado conforme se reseña en el contrato de arrendamiento y en la demanda. Que conforme a lo anterior, se ordene la terminación del Contrato de Arrendamiento, por haberse incumplido el mismo, que no se escuche a la parte demandada si no se encuentra al día en el pago de los arrendamientos y demás obligaciones derivadas de él, igualmente la Restitución y entrega del respectivo inmueble al demandante, su lanzamiento, así como

también de todas las personas que dependan del demandado y deriven derechos de arrendamiento. Así mismo, que se condene en costas a la demandada.

Como fundamento de los hechos de la demanda, señala la parte actora que mediante documento privado de fecha FEBRERO 27-2017 la inmobiliaria LA FONTANA S.A.S, dio en arrendamiento a la señora NIDIA OLIVA RAMIREZ CONTRERAS, el inmueble para destino comercial ubicado en la AV. 0 #19-20 del barrio blanco, siendo su destino para el funcionamiento de un Restaurante. El término de duración del contrato fue de doce (12) meses, contados a partir de MARZO 1-2017 y que vencido el término inicial pactado, el contrato se ha venido prorrogando por periodos anuales, acorde a lo establecido en la cláusula 6.0 del Contrato de Arrendamiento. Que el canon de arrendamiento inicial se estipuló en la suma de \$805.000.00 pesos, pagaderos por mensualidad anticipada a más tardar el día cinco (5) de cada periodo mensual; El canon de arrendamiento se ha venido reajustando anualmente según lo pactado en la cláusula 4.0 y que actualmente es por el valor de \$950.000.00 pesos. Que para garantizar el pago de todas las cargas y obligaciones en el citado contrato, firmaron como DEUDORES SOLIDARIOS los señores CESAR AUGUSTO VALERO BENCARDINO, LUIS ALFONSO RAMIREZ CONTRERAS y JESUS ANDRES VALERO RAMIREZ quienes asumen la responsabilidad solidaria de las obligaciones a cargo de la señora NIDIA OLIVA RAMIREZ CONTRERAS. Que la arrendataria se encuentra en mora de cancelar un saldo del mes de NOVIEMBRE de 2019 (\$500.496.00 pesos) y los cánones de DICIEMBRE de 2019, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, y JUNIO del 2020 (c/u x \$950.000.00 pesos). Igualmente la cláusula penal pactada por incumplimiento del contrato.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Septiembre 10 del 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, la cual una vez notificada mediante aviso (art. 8 decreto 806-2020), dentro de los términos legales contestó la demanda y propuso excepciones, sin embargo, al no estar al no cumplir con las exigencias previstas en dispuesto en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. P., no se encuentra en condiciones de ser oída, conforme a lo reseñado anteriormente.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose

en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de oír a la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre INMOBILIARIA LA FONTANA S.A , como ARRENDADOR y NIDIA OLIVA RAMIREZ CONTRERAS (CC 60.300.191), en su condición de ARRENDATARIA, y los señores CESAR AUGUSTO VALERO BENCARDINO, LUIS ALFONSO RAMIREZ CONTRERAS Y JESUS ANDRES VALERO RAMIREZ, en su calidad de DEUDORES SOLIDARIOS de la arrendataria NIDIA OLIVA RAMIREZ CONTRERAS, respecto del inmueble ubicado en la AVENIDA 0 N° 19-20, del Barrio Blanco de Cúcuta , Alinderado como aparece en la correspondiente demanda y en contrato de arrendamiento allegado

:
TERCERO: ORDENAR A LA ARRENDATARIA DEMANDADA RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

CUARTO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

QUINTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

SEXTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA (REPARTO), de San José de Cúcuta. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$483.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
263-2020.-.
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 07-05-2021-, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación de la demandada, es del caso proceder a acceder al emplazamiento pretendido por el apoderado de la parte actora, para lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MONICA MARIA FONSECA VIGOYA (CC 60.360.270), e identificado con la Matricula Inmobiliaria N 260-97690, el cual se encuentra ubicado en LA Av. 0 #1-151 y #1-155, APTO 203 del EDIFICIO AVENIDA CERO, del Barrio Quinta Bosh de Cúcuta, es del caso ordenar el secuestro del mismo.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar a la demandada MONICA MARIA FONSECA VIGOYA (CC 60.360.270), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha JULIO 30-2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar comisionar al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE CUCUTA (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado, ubicado en la Av. 0 #1-151 y #1-155, APTO 203 del EDIFICIO AVENIDA CERO, del Barrio Quinta Bosh de Cúcuta denunciado como de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

propiedad de la demandada MONICA MARIA FONSECA VIYOGA (CC 60.360.270), para lo cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios inicialmente y de manera provisional deberán ser asignados en la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
288-2020
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00435-00, y atendíéndose la solicitud de la referencia presentada por el/la abogado(a) **CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ**, en su condición de operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, con respecto al/la señor(a) **LEONARDO MAURICIO GIRALDO GUERRA**, quien actúa en causa propia; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el/la señor(a) **LEONARDO MAURICIO GIRALDO GUERRA C.C. 91.273.145.**

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, **CARLOS ALBERTO MURILLO**, identificado(a) con CC N° 1.098.624.258, **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, identificado con CC N° 63.501.916 y **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ**, identificado con CC N° 28.423.610; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **LEONARDO MAURICIO GIRALDO GUERRA** incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **LEONARDO MAURICIO GIRALDO GUERRA**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **LEONARDO MAURICIO GIRALDO GUERRA**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogado(a) **CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación El Convenio Norte Santandereano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00445-00

REF. EJECUTIVO – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

DTE. NELSON MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C. 88.197.293
DDO. ANTONY OSLANDER BLANCO REY	C.C. 1.090.453.820
MARINA REY CARVAJALINO	C.C. 60.293.617
DIANA CENOBIA BLANCO REY	C.C. 1.090.382.342
EDI JOHANA ROMELIA BLANCO REY	C.C. 1.090.366.359

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, habida cuenta de que por proveído fechado 15 de Diciembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago, como quiera de que fuera solicitado por el extremo actor en libelo subsanatorio, y en vista de que no se haya cumplido el presupuesto procesal del párrafo segundo del art. 434 de la norma procesal civil, y en aplicación del control de legalidad de que trata el art. 132 ibidem, es del caso decretar la cautela solicitada sobre el bien inmueble sujeto a registro en los términos solicitados por el extremo demandante.

Una vez, acreditada la materialización de la cautela solicitada, procédase a dar cumplimiento al numeral quinto del proveído fechado 15 de Diciembre de 2020, respecto del emplazamiento del extremo pasivo.

POR Secretaría proceda de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como medida cautelar el embargo del bien inmueble ubicado en la Avenida 24A #18-43 del Barrio Gaitán de la ciudad de Cúcuta, con la matrícula inmobiliaria **No.260-254179**, al tenor del párrafo 2 del art. 434 del C.G.P. **LIBRENSE OFICIOS** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para lo pertinente, y comuníquese a la parte actora para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00529 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, seis de mayo de dos mil veintiuno

A efecto de proseguir con el trámite correspondiente se fijará hora y fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y se requerirá a las partes y a sus apoderados judiciales para que dispongan de los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la audiencia.

En efecto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Se fija las **9 a. m. del veintiuno (21) de este mes y año**, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., y se requiere a las partes y a sus apoderados judiciales para que dispongan de los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la audiencia.

El link para audiencia es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDIwMDM3MWMtOWY0MC00Njc2LWJkYmItYzBiODUzMjJIYjdh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2020-00608-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** (NIT. 899.999.284-4), frente a **ANGELA OMAÑA TRUJILLO** (C.C. N° 60.381.082), para resolver lo pertinente.

Visto el correo electrónico que antecede fechado 13 de marzo hogaño, y teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia **Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**, en el procedimiento de *negociación de deudas* de la aquí demandado, informa a ésta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 13 de marzo en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia **Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA** por medio de CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS., que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 43003 005 2021 00039 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, seis de mayo de dos mil veintiuno

Se observa por este Operador judicial que la apoderada judicial del peticionario a través de un mensaje de correo electrónico del 21 de abril hogaño, solicita la fijación de hora y fecha para la evacuación del interrogatorio de parte.

Para resolver el Despacho considera, que mediante proveído del veintitrés de marzo de la presente anualidad se fijó las 9 a. m. del catorce (14) de este mes y año, para la realización de la diligencia de interrogatorio de parte extraproceso y, en el mismo auto se indicó que posteriormente se les notificará el link para la conexión a la audiencia virtual, link que se creará y notificará por medio de este auto.

Por otro lado, se observa que el peticionario de esta prueba anticipada no ha allegado al plenario la notificación al absolvente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Póngase en conocimiento del peticionario el proveído del veintitrés de marzo hogaño, mediante el cual se fijó hora y fecha para la diligencia del interrogatorio de parte.

SEGUNDO: El link para conectarse a dicha audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTNhNDcxNWYtMTE3MS00MTBhLWE2MTktYWZIMDY3N2RkY2Jl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

TERCERO: Se observa que el peticionario no ha notificado a la absolvente el auto del veintitrés de marzo hogaño, mediante el cual se fijó hora y fecha para la diligencia del interrogatorio de parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 07-MAY-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. PAGO POR CONSIGNACION

DTE. CONSESIONARIO SAN SIMON
DDO. VICTOR HUGO VELASCO CAÑON
DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar en la demanda de **PAGO POR CONSIGNACION** radicada bajo el N° **2021-00043-00**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. DECLARATIVA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA)

DTE. JUAN ANDRES TOLOZA PEÑA

DDO. SOCIEDAD INVERSIONES CASABLANCA LIMITADA

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar en la demanda de DECLARATIVA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA) radicada bajo el N° **2021-00046-00**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

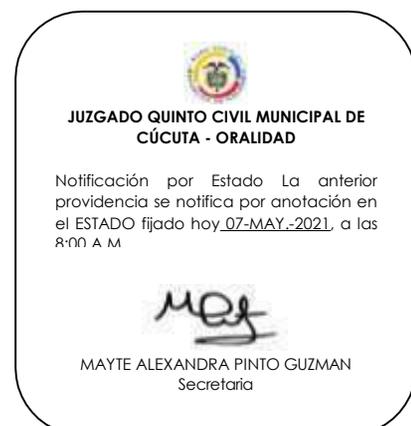
TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00047-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT. 860.034.313-7

DDO. YELITZA MILEYVI HERNANDEZ RODRIGUEZ

C.C. 1.093.767.641

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 17 de marzo de 2021, por error involuntario se enuncio en la parte resolutive el *Pagare Nro. 05706067500105320, siendo lo correcto el Pagare Nro. 05706066300199541, base de la presente ejecución* por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

En igual sentido, se corrige el párrafo **C** en el sentido de indicar la tasa de interés remuneratorio correcto, es del 15.40%, tal como lo solicito la parte actora en el escrito genitor de demanda y como se acuerda en el numeral 13 del encabezamiento del pagare objeto de recaudo. Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 17 de marzo de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(…) PRIMERO: Ordenarle al demandado YELITZA MILEYVI HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1093767641, pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **VEINTITRES MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 80/100 (\$23.027.905,80)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 05706066300199541.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del **19 de Diciembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa del 23.10 E.A., sin que sobrepase la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON 16/100 (\$2.178.066,16)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15/05/2020 hasta el 18/12/2020 a la tasa del 15.40 E.A. “(…)

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 17 de marzo de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-MAY-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-**2021-00082-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA

NIT. 890.903.938-8

DDO. JHONNY ALBERTO DALLOS RODRIGUEZ

C.C. 88.256.512

Revisado el expediente que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario se consignó erróneamente el número de identificación del demandado en la parte resolutive del proveído que decreto cautelas fechado 6 de abril de la presente anualidad, enunciando como número de cedula *C.C. 88.256.612* siendo el correcto **C.C. 88.256.512** del demandado JHONNY ALBERTO DALLOS RODRIGUEZ, extremo pasivo objeto de la presente ejecución por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del precitado proveído..

Así mismo, se ordena **POR SECRETARIA** se libren los respectivos oficios de cautela, conforme a lo indicado en este proveído, y sean remitidos al apoderado de la parte actora, para lo de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: **Corregir** el numeral primero fechado 6 de abril de 2021, por lo expuesto en la motivación, en el sentido de que el mandamiento ejecutivo recae sobre el demandado **JHONNY ALBERTO DALLOS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. **88.256.512**.

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 6 de abril de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 **MAY- 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. GIMNASIO LOS ALMENDROS
DDO. JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE
GLORIA ESPERANZA VACA LUNA

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar en la demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el N° **2021-00085-00**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. JENNY TATIANA REY QUINTERO

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar en la demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el N° **2021-00088-00**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior
providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 07-MAY-2021, a las
A-NN A M

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00131-00

REF. EJECUTIVO

DTE. SERGIO ANDRES ORDUZ RINCON

C.C. 1.095.792.851

DDO. JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO

C.C. 1.090.175.468

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago fechado 19 de abril de 2021, se indicó en la parte resolutive que libró mandamiento de pago por la suma en letras de *TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS* siendo lo correcto la suma en letras de **TREINTA MILLONES DE PESOS M. CTE (\$ 30.000.000)** por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del precitado proveído

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) PRIMERO: Ordenarle al demandado **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO C.C. 1.090.175.468**, pagar a **SERGIO ANDRES ORDUZ RINCON C.C. 1.095.792.851**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

- A. La Suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M. CTE (\$ 30.000.000,00)** valor contenido en el **CHEQUE NRO. 1103003 BANCO DE BOGOTA**, base de recaudo*
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de Diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. (…)”*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 19 de abril de la presente anualidad, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades o traspies innecesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7-
MAYO- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. MARIA DEL CARMEN SANTOS SANTOS

DDO. MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar en la demanda **EJECUTIVA** radicada bajo el N° **2021-00135-00**, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-MAY-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2021-0156-00**

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y observando que el extremo demandado otorgó poder a la firma de abogados **BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, como consta en el folio que antecede, quien a la vez designo al **DR. JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA**, abogado debidamente inscrito en Certificado de existencia y representación legal de la firma jurídica, al tenor del art 75 de la norma procesal civil, luego se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa: **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”**.

Por lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo al Dr. **JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA**, adscrito a la firma de abogados **BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme a lo expuesto.

TERCERO: Correr Traslado del proveído que libró mandamiento ejecutivo de pago del 23 de abril de 2021, y del escrito de demanda, para los efectos legales pertinentes al extremo pasivo a través de apoderado designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

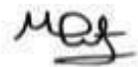

type text here

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07-
MAYO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría